

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX | PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 11 DE AGOSTO DE 1952 | NUMERO 11.852

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 1243 de 7 de Julio de 1952, por el cual se nombra un delegado.  
Decreto N° 1244 y 1245 de 7 de Julio de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

##### Sección de Contabilidad

Resuelto N° 175 de 17 de Julio de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

##### Departamento de Migración

Certificados N° 8839 de 24, 8840 de 27, 8841 y 8842 de 28 de Febrero de 1952, por los cuales se conceden permisos para residir en el territorio nacional.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### Sección Primera

Resolución N° 60 de 3 de Agosto de 1952, por la cual se prohíbe una importación.  
Resueltos N° 625, 626, 627 y 628 de 11 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

##### Ramo Marina Mercante

Resueltos N° 3487, 3488 y 3489 de 2 de Julio de 1952, por los cuales se declaran nacionales unas naves y se ordena la expedición de las patentes permanente de navegación.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 685 de 27 de Junio de 1952, por el cual se hacen unos cambios.

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### NOMBRASE UN DELEGADO

#### DECRETO NUMERO 1243 (DE 7 DE JULIO DE 1952)

por el cual se nombra el Delegado de Panamá a la III Reunión Panamericana de Consulta sobre Geografía.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Panamá ha sido invitado a participar en la III Reunión Panamericana de Consulta sobre Geografía, que tendrá lugar en la ciudad de Washington, D. C. del 25 de Julio al 4 de Agosto del presente año.

Que es facultad reservada al Órgano Ejecutivo la designación de Representantes de la República a Conferencias, Congresos, Reuniones, etc., en el extranjero.

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Profesor Ángel Rubio, Delegado ad honorem de la República de Panamá a la III Reunión Panamericana de Consulta sobre Geografía, que tendrá verificativo en Washington, D. C. del 25 de Julio al 4 de Agosto próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

#### ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

Decreto N° 686 de 27 de Junio de 1952, por el cual se reorganiza la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena.

Resolución N° 88 de 28 de Junio de 1952, por la cual se inscribe en el libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una Pieza Musical.

Resolución N° 89 de 2 de Julio de 1952, por la cual se concede un permiso.

##### Secretaría del Ministerio

Resueltos N° 271, 272 y 273 de 19 de Junio de 1952, por los cuales se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

Resuelto N° 274 de 19 de Junio de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto N° 275 de 21 de Junio de 1952, por el cual se concede una licencia.

Resuelto N° 276 de 21 de Junio de 1952, por el cual se niega una licencia.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 1327 de 17 de Julio de 1952, por el cual se adiciona un Decreto:

Resolución N° 18 de 25 de Julio de 1952, por la cual se reconoce un sobre-suelo.

Resueltos N° 169 y 170 de 20 de Febrero de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Contrato N° 57 de 23 de Julio de 1952, celebrado entre la Nación y la Sra. Eudoxia de Zetner.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 1244 (DE 7 DE JULIO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Víctor Manuel Torres Payares, Inspector de Migración de 1<sup>a</sup> categoría, en la Provincia de Bocas del Toro en reemplazo del señor Ofilio Ibarra, cuyo nombramiento se declara insustancial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

#### ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

#### DECRETO NUMERO 1245

##### (DE 7 DE JULIO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Ramona Lefevre, Segundo Secretario ad honorem de la Legación de Panamá en Suiza.

Comuníquese y publíquese.

**GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACIONDAVID RUÍZ A.  
Encargado de la Dirección  
Teléfono 2-2612

## OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271      Imprenta Nacional.—Relleno  
Apartado N° 451      de Barraza.

## AVISOS, EDICIONES Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

## PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.Dado en Panamá, a los siete días del mes de  
Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.**CONCEDESE UNAS VACACIONES****RESUELTO NUMERO 175**República de Panamá.—Ministerio de Relaciones  
Exteriores.—Sección de Contabilidad.—Resuelto  
número 175.—Panamá, 17 de Julio de 1952.*El Ministro de Relaciones Exteriores,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo  
señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Pablo Guevara, ex-Inspector de 1<sup>a</sup>  
Categoría de Migración en Puerto Armuelles, en  
comunicación fechada el 25 de Junio pasado, so-  
licita se le conceda un (1) mes de vacaciones, con  
derecho a sueldo, de conformidad con las disposi-  
ciones legales vigentes,

## RESUELVE:

Conceder al señor Pablo Guevara, ex-Inspector  
de 1<sup>a</sup> Categoría de Migración en Puerto Armuel-  
lles, un (1) mes de vacaciones, con derecho a  
sueldo, de conformidad con el Artículo 1º de la  
Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio, a. i.

Camilo Levy Salcedo.

**CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR  
EN EL TERRITORIO NACIONAL****CERTIFICADO NUMERO 8839**República de Panamá.—Ministerio de Relaciones  
Exteriores.—Departamento de Migración.—  
Certificado número 8839.—Panamá, 24 de Fe-  
brero de 1951.*El suscrito Director del Departamento  
de Migración,*En vista de la solicitud que con fecha 24 de Fe-  
brero de 1951 ha presentado a este Ministerio elseñor Gunnar Valdemar Nordstrom Muehlhoff  
natural de Suecia para que se le conceda permiso  
para residir indefinidamente en el territorio na-  
cional, junto con las pruebas que se detallan a  
continuación:Certificado de buena conducta expedido por el  
Inspector General de la Policía Secreta Nacio-  
nal de Panamá;Certificado de Salud expedido por J. M. Nú-  
ñez, quien ejerce en la ciudad de Panamá;Certificado de que trabaja como Ingeniero  
Asistente de la Tropical Radio Telegraph Co.,Pasaporte N° 1604 expedido por la Legación  
de Suecia en México;Cheque N° 88204 del Banco Nacional de Pan-  
amá a favor del Ministro de Relaciones Exteriores,  
por B/. 150.00.

## CERTIFICA:

Que el señor Gunnar Valdemar Nordstrom  
Muehlhoff ha obtenido permiso para residir defi-  
nitivamente en el territorio nacional, con derecho  
a que se le expida Cédula de Identidad Personal.El Director del Departamento de Migración,  
MARIANO C. MELIAGO G.Observaciones: Este certificado se expide de  
conformidad con el artículo 8º del Decreto 663,  
del 20 de Noviembre de 1945.Referencias: Permiso Provisional de Residen-  
cia N° 7261 del 18 de Mayo de 1949.**CERTIFICADO NUMERO 8840**República de Panamá.—Ministerio de Relaciones  
Exteriores.—Departamento de Migración.—  
Certificado número 8840.—Panamá, 27 de Fe-  
brero de 1951.*El suscrito Director del Departamento  
de Migración,*En vista de la solicitud que con fecha 26 de Fe-  
brero de 1951 ha presentado a este Ministerio la  
señora Zaida González Hernández natural de Cos-  
ta Rica para que se le conceda permiso para resi-  
dir indefinidamente en el territorio nacional, junto  
con las pruebas que se detallan a continuación:Certificado de buena conducta expedido por el  
Inspector General de la Policía Secreta Nacional  
de Panamá;Certificado de Salud expedido por el Dr. Bruno  
Carvajal Z., quien ejerce en la ciudad de Pa-  
namá;Certificado de que trabaja en Certificado ex-  
pedido por el señor A. F. Rocchio, Asistente Ad-  
ministrativo, a favor de su padre, José F. Gon-  
zález;Pasaporte N° 8444 expedido por el Jefe del  
Departamento de Migración de San José, Costa  
Rica;Cheque N° 88160 del Banco Nacional de Pan-  
amá a favor del Ministro de Relaciones Exterio-  
res, por B/. 150.00.

## CERTIFICA:

Que la señora Zaida González Hernández natu-  
ral de Costa Rica ha obtenido permiso para resi-  
dir definitivamente en el territorio nacional, con

derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento de Migración,  
MARIANO C. MELHADO G.

Observaciones: Este certificado se expide de conformidad con el artículo 8º del Decreto 663, del 20 de Noviembre de 1945.

Referencias: Permiso Provisional de Residencia Nº 7140 del 4 de Marzo de 1949.

#### CERTIFICADO NUMERO 8841

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración.— Certificado número 8841.—Panamá, 28 de Febrero de 1951.

*El suscrito Director del Departamento de Migración,*

En vista dle la solicitud que con fecha 26 de Febrero de 1951 ha presentado a este Ministerio la señora Rosa Amelia Dávila de Zúñiga natural de Nicaragua para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de Salud expedido por el Dr. Edgardo Burgos, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que trabaja en la residencia del señor Luis E. G. de Paredes, como empleada doméstica;

Pasaporte Nº 06021 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua;

Cheque Nº 86239 del Banco Nacional de Panamá a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B/. 150.

#### CERTIFICA:

Que la señora Rosa Amelia Dávila de Zúñiga natural de Nicaragua ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento de Migración,  
MARIANO C. MELHADO G.

Observaciones: Este certificado se expide de conformidad con el artículo 8º del Decreto 663, del 20 de Noviembre de 1945.

#### CERTIFICADO NUMERO 8842

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración.— Certificado número 8842.—Panamá, 28 de Febrero de 1951.

*El suscrito Director del Departamento de Migración,*

En vista de la solicitud que con fecha 1º de Junio de 1948 ha presentado a este Ministerio el señor Lawrence E. Watler natural de Nicaragua para que se le conceda permiso para residir inde-

finitivamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de Salud expedido por el Dr. H. Eno, quien ejerce en la ciudad de Colón;

Certificado de que trabaja en la Compañía del Ferrocarril de Panamá;

Pasaporte Nº 192 expedido por el Jefe Político de Bluefields, Nicaragua;

Cheque Nº 51051 del Banco Nacional de Panamá a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B/. 75.00.

#### CERTIFICA:

Que el señor Lawrence E. Watler natural de Nicaragua ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento de Migración,  
MARIANO C. MELHADO G.

Observaciones: Este certificado se expide de conformidad con el artículo 8º del Decreto 663, del 20 de Noviembre de 1945.

Referencias: Permiso Provisional de Residencia Nº 4681 del 26 de Septiembre de 1946.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### PROHIBESE UNA IMPORTACION

#### RESOLUCION NUMERO 60

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Sección Primera.—Resolución Número 60.— Panamá, 3 de Agosto de 1952.

El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias solicitó al de Hacienda y Tesoro, en Nota Número 156 de 5 de los corrientes, que tomase las medidas consiguientes en relación con la violación de la Resolución N° 825 del 14 de Noviembre de 1943 publicada en la "Gaceta Oficial" Nº 9300 del 14 de Enero de 1944. La referida decisión prohibió introducir con fines comerciales y también la venta de las "pastillas del Doctor Ross" y las pastillas "Mejoral" que no sean producidas por la casa Sidney Co. de Newark, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, de conformidad con su marca registrada.

En Oficio 1060-day dirigido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro al de Agricultura, Comercio e Industrias el 16 de Junio de 1952, dice lo siguiente: "En todo caso, considero que la prohibición de introducir productos afectados por la referida Ley 64 (del año de 1934) es competencia de este Ministerio, y el de Agricultura, Comercio e Industrias debe solicitar al de Hacienda y Tesoro que imponga tal prohibición, cosa que mi Despacho haría a petición de usted".

De conformidad con el Artículo 29 de la mencionada Ley 64 de 1934 queda prohibido manufacturar, exportar, importar, distribuir o vender productos que infrinjan directa o indirectamente alguna de las modalidades señaladas en

esta Convención, para la protección marcaria, la protección y defensa del nombre comercial, la represión de la competencia desleal y la represión de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográfica.

Esta Ley 64 aprueba la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y el Protocolo sobre el registro Interamericano de Marcas de Fábricas firmado en Washington. La firma de Abogados Icaza, González Ruiz, Aleman, presentaron al Ministro de Agricultura Comercio e Industrias con fecha 14 de Septiembre de 1951 un memorial solicitando el cumplimiento de la Resolución 825 de 1943 así como las investigaciones de los fraudes fiscales que hubieran tenido lugar. Es pues pertinente tomar las medidas encaminadas a evitar la introducción al país de los productos especificados en la Resolución número 825 y además, practicar la investigación encaminada a lograr la sanción de los fraudes cometidos.

Por lo tanto,

RESUELVE:

1º Prohibese importar pastillas "Mejoral" que no sean producidas por la casa Sidney Ross Co. de Newark, New Jersey, Estados Unidos de Norte América.

2º El Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Administración General de Aduanas tomaría las medidas conducentes para impedir dicha importación.

3º Dicha Administración General de Aduanas ordenará al funcionario competente la investigación de los fraudes que se cometan en contravención de la Resolución número 825 de 1943 y de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 625

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 625.—Panamá, 11 de Marzo de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Chiriquí Land Company", en memorial de 5 de los corrientes, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de cinco (5) Fardos —10 piezas con 1250 mangueras de caucho; ocho (8) piezas —Llantas de acero para carros motores del ferrocarril y dos (2) Cartones— 50 pilas secas, con un valor de B/. 1,130.21, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° B-88,956, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la Compañía solicitante y enviado en el Vapor "Chiriquí" que salió el 20 de Febrero último del mencionado Puerto;

Que la Empresa mencionada solicitó a este Mi-

nisterio permiso para importar libre de derechos de importación, los materiales en mención, los cuales fueron concedidos por el Asistente del Secretario por medio de las notas números 1344 de Junio 15/51 — 2474 de Septiembre 20/51 y 865 de Marzo de 20/50;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Artículo 11º inciso b) y c) del Contrato N° 13 de 19 de Julio de 1927 celebrado entre la Nación y la Chiriquí Land Company, en el cual, entre otros privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación concede al Contratista por el término de treinta años contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República la exoneración de todo impuesto de introducción existente ahora o que pueda establecerse en el futuro sobre los siguientes artículos o efectos".

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, material fijo y rodante para la construcción y operación del ferrocarril que el contratista construya en la Provincia de Chiriquí".

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, material de construcción que sean necesarios para la construcción, mantenimiento, servicio y mejoramiento o extensión en cualquier tiempo de las obras de irrigación, acueductos, plantas radio-telegráficas, radio-telefónicas, eléctricas, de telégrafos y teléfonos, fábricas de hielo y hospitales que el Contratista se propone llevar a cabo de acuerdo con este Contrato".

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 11º antes mencionado.

RESUELVE:

Concédease a la Chiriquí Land Company, exoneración de derechos de importación sobre los quince (15) bultos mencionados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,  
Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 626

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 626.—Panamá, 11 de Marzo de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Productos del Pacífico", en memorial de 7 del presente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por 2 cartones que contienen Desinfectante, 1 cartón que contiene Guantes de Caucho, 1 atado que contiene Cajas de madera, 100 cajas que contienen cajas de cartón para camarones y 60 atados que contienen cartones desarmados, con un valor de B/. 1,479.00, y acompaña a su solicitud la Factu-

ra Consular N° B-89088, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la Cía. peticionaria, y enviado en la nave "Cortes", que salió el 23 de Febrero último del mencionado Puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 299 celebrado entre el Gobierno de Panamá y Productos del Pacífico, el 16 de Marzo de 1951, en el cual, entre otros privilegios se concede al contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los parágrafos a), b), c), d), e) y g) del Artículo 1º de dicho Decreto-Ley. Además, cuando la Empresa está en producción la Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del Artículo 1º del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo Artículo 3º dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la Empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

Que la mencionada mercancía se encuentra en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3º antes mencionado,

**RESUELVE:**

Concédense, a la Cía. "Productos del Pacífico", exoneración de derechos de importación sobre los 164 bultos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

**RESUELTO NUMERO 627**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 627.—Panamá, 11 de Marzo de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que la Compañía "Industrias Generales, S. A.", en memorial de 5 del presente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por 127 cajas Separadores de madera para bate-

rías, con un valor de B/. 1.664.16, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° 220154, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Portland a la consignación de la Compañía solicitante, y enviado en la nave "Coastal Rambler", que salió el 16 de Febrero pasado del mencionado Puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 327-Bis celebrado entre el Gobierno de Panamá y la Cía. Industrias Generales, S. A., el 12 de Diciembre de 1951, en el cual, entre otros privilegios se concede al contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los Parágrafos a), b), c), d), e) y g) del Artículo 1º de dicho Decreto-Ley. Además, cuando La Empresa está en producción La Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del Artículo 1º del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo Artículo 3º dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exoneraciones a que tenga ella derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la Empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

Que la mercancía mencionada se encuentra en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3º antes mencionado.

**RESUELVE:**

Concédense, a la Compañía "Industrias Generales, S. A.", exoneración de derechos de importación sobre las 127 cajas separadores de madera especificadas en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

**RESUELTO NUMERO 628**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 628.—Panamá, 11 de Marzo de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que la Compañía "Panameña de Fuerza y Luz", en memorial de fecha 4 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación

de mil ciento treinta y cinco (1.135) medidores de gas y electricidad, de segunda mano, con un valor de B/. 560.00, procedentes de la Zona del Canal; Que la misma Empresa solicitó permiso para pasar en tránsito por territorio sujeto a la jurisdicción panameña, dicha mercancía, procedente de la Zona del Canal, el cual fué concedido por la Administración General de Aduanas por medio de Nota N° 475 de 4 del corriente mes;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 2 de 13 de Enero de 1917 celebrado entre el Gobierno de Panamá y la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, entre otros privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"El Concesionario quedará exento por todo el tiempo que dure en vigencia este Contrato de pago de todo impuesto o de derecho de introducción nacional o municipal o de cualquier otro orden sobre los objetos que introduzca para destinarnos a cualquiera de las empresas o negocios relacionados con este contrato, así como del pago directo o indirectamente de cualquier otro impuesto o derecho nacional o municipal o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar las empresas o negocios del concesionario relacionado también con este contrato siendo entendido que tal exención no alcanza el impuesto de papel sellado y de timbre, ni el impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país ni a los honorarios que los notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, ni a los derechos consulares".

Según la cláusula contractual que se acaba de transcribir, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada en el memorial más arriba explicado,

RESUELVE:

Concédense, a la Compañía "Panameña de Fuerza y Luz", exoneración de derechos de importación sobre la mercancía especificada en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

**DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES  
Y ORDENASE LA EXPEDICIÓN DE LAS  
PATENTES PERMANENTES  
DE NAVEGACIÓN**

**RESUELTO NUMERO 3437**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 3437.—Panamá, 2 de Julio de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
en nombre y por autorización del Excelentísimo  
señor Presidente de la República.*

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula Número .. expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York el 16 de Abril de 1952 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada Stenies ex-Seathrill.

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 13206 de 13 de Junio de 1951, y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva.

RESUELVE:

Declarase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: Challenger.

Propietario: Sociedad Naviera Interamericana S. A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representante: Icaza, González Ruiz y Aleman.

Tonelaje: Neto 4417. Bruto 7228. Letras de Radio H. O. S. U.

Patente Provisional N° 1495. Fecha 11 de Junio de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

**RESUELTO NUMERO 3438**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 3448.—Panamá, 2 de Julio de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
en nombre y por autorización del Excelentísimo  
señor Presidente de la República.*

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula Número .. expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York el 16 de Abril de 1952 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada Stenies ex-Seathrill.

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 2040 de 22 de Abril de 1952 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva.

RESUELVE:

Declarase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la

nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: Stenies.  
 Propietario: Pinogana Compañía Naviera S. A.  
 Domicilio: Panamá, República de Panamá.  
 Representante: Icaza, González, Ruiz y Aleman.  
 Tonelaje: Neto 4584. Bruto 7243. Letras de Radio H. O. G. X.  
 Patente Provisional N° 1589-NY. Fecha de 16 de Octubre de 1952.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
 GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,  
 Ramón A. Saavedra.

#### RESUELTO NUMERO 3439

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 3439.—Panamá, 2 de Julio de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula Número 0986 expedida por el Cónsul de Panamá en Nueva York el 4 de Enero de 1952 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada Rubystar ex Seaside.

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 763 de Enero 23 de 1952 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

#### RESUELVE:

Declararse nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: Rubystar.  
 Propietario: Escobal Compañía Naviera S. A.  
 Domicilio: Panamá, República de Panamá.  
 Representante: Icaza, González Ruiz y Aleman.  
 Tonelaje: Neto 4292. Bruto 7151. Letras de Radio M O C Y.  
 Patente Provisional N° 1562-NY. Fecha 4 de Enero de 1952.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
 GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,  
 Ramón A. Saavedra.

## Ministerio de Educación

### HACENSE UNOS CAMBIOS

DECRETO NUMERO 685  
 (DE 27 DE JUNIO DE 1952)  
 por el cual se hacen varios cambios en la Organización del Colegio "Félix Olivares C.".

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que por Decreto de esta misma fecha se ha ordenado una reorganización de la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena":

Que por razón de esta reorganización quedan excluidos los alumnos varones del Ciclo Normal de ese establecimiento:

Que el Colegio "Félix Olivares C." de David tiene capacidad suficiente para alojar en sus instalaciones de dormitorios número crecido de alumnos varones internos y que sus servicios de cafetería también son suficientes para atender a un crecido número de estudiantes y profesores;

Que por Resuelto N° 218 de 1952, el Ministerio de Educación creó ya una Sección Normal en el Colegio "Félix Olivares C.".

#### DECRETA:

Artículo 1º El Colegio "Félix Olivares C." constará de las siguientes secciones:

- a) Una Sección Normal;
- b) Una Sección Vocacional que comprenderá: un Primer Ciclo Preparatorio Técnico Industrial; un Ciclo Técnico y un Ciclo Industrial;
- c) Un Segundo Ciclo para Bachillerato;
- d) Un Primer Ciclo de David; y
- e) Escuelas Anexas.

Artículo 2º El personal administrativo del Colegio "Félix Olivares C." será el que fija el Presupuesto y autorízase al Ministro de Educación para que mediante órdenes del servicio, les asigne sus funciones.

Artículo 3º En el internado del Colegio "Félix Olivares C." sólo se aceptarán alumnos varones y se dará preferencia a los estudiantes de la Sección Normal.

Artículo 4º Los alumnos de la Sección Normal de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena pasarán a la Sección Normal del Colegio Félix Olivares y seguirán el plan de estudio de esta institución con las variantes de rigor para que no se altere la fecha inicial de graduación.

Artículo 5º El Ministerio de Educación separará y señalará mediante Resuelto las escuelas primarias de la zona de David que serán anexas del Colegio Félix Olivares.

Artículo 6º El Ministro de Educación queda autorizado para hacer los traslados en el personal docente que esta reorganización haga necesarios, dando a los Profesores el previo aviso de que habla el artículo 116 de la Ley 47 de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

## REORGANIZASE LA ESCUELA NORMAL "JUAN DEMOSTENES AROSEMENA"

DECRETO NUMERO 686  
(DE 27 DE JUNIO DE 1952)

por el cual se reorganiza la Escuela Normal  
"Juan Demóstenes Arosemena".

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO:

Que la educación mixta de varones y niñas en el Ciclo Superior de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena no ha dado en la práctica los beneficios resultados que de ella se esperaron;

Que la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena requiere cambios en su organización administrativa y modificaciones en la orientación de la enseñanza; y

Que el Órgano Ejecutivo está autorizado por los artículos 7, 8, 9, 58 y 60 de la Ley 41 de 1946, Orgánica de Educación, para crear y organizar las escuelas y colegios que juzgue convenientes;

### DECRETA:

Artículo 1º La Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena constará de tres secciones: Sección Normal de Señoritas; Primer Ciclo de Veraguas y Escuelas Anexas.

Artículo 2º El personal administrativo de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena será el que fije el Presupuesto y autorízase al Ministerio de Educación para que mediante órdenes de servicio, les asigne sus funciones.

Artículo 3º En la Sección Normal de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena sólo se aceptarán señoritas; y en el Primer Ciclo de Veraguas se aceptarán varones y niñas, internos y externos indistintamente.

Artículo 4º Formarán parte del sistema de Escuelas Anexas a la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena la escuela Dominio del Canadá y aquellas otras escuelas primarias de las zonas de Santiago y poblaciones vecinas que determine por Resuelto el Ministerio de Educación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

## INSCRIBENSE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA UNA PIEZA MUSICAL

### RESOLUCION NUMERO 88

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 88.—Panamá, 28 de Junio de 1952.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

Que el señor Rafael R. Martín H., varón, panameño, mayor de edad, casado, Profesor graduado,

vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-19404, ha enviado memorial al Ministerio de Educación, en el cual solicita se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria que se lleva en este Ministerio, el libro "Matemática Química" del cual es autor:

Que dicho libro contiene 124 páginas y editado en la Editora Panamá América, S. A., el 15 de Mayo de 1952;

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el artículo 1915 del Código Administrativo y dado cumplimiento al ordinal 2º del Artículo 1914 del mismo Código;

### RESUELVE:

Inscríbese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación el libro "Matemática Química", cuyo autor es el señor Rafael R. Martín H., y;

Expídase a favor del interesado el Certificado presuntivo de la Propiedad Literaria, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913, del Código Administrativo.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

## CONCEDESE UN PERMISO

### RESOLUCION NUMERO 89

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 89.—Panamá, 2 de Julio de 1952.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

Que por solicitud del señor Neville H. Harte requiere permiso para hacer excavaciones Arqueológicas en el territorio de la República de Panamá;

Que según el Artículo 83 de la Ley 47 de 1946 corresponde al Órgano Ejecutivo el conceder tales permisos;

Que según el Artículo 84 de la Ley 47 de 1946 "las personas e instituciones que obtengan estos permisos deberán comprometerse a entregar a las autoridades del caso para los Museos públicos del país todas las especies extraídas, con excepción de los ejemplares duplicados de los cuales uno de cada ejemplar podrá quedar en poder de aquellos".

### RESUELVE:

Concédese permiso al señor Neville H. Harte para que lleve a cabo excavaciones arqueológicas en el territorio de la República de Panamá.

Autorícese al Director del Museo Nacional para que vele por el fiel cumplimiento de lo expresado en el Artículo 84 antes transcrita.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

**INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE  
PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS**

**RESUELTO NUMERO 271**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.  
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número  
271.—Panamá, Junio 19 de 1952.

*El Ministro de Educación,*  
en representación del Órgano Ejecutivo,

Vistas a la luz del artículo 5º del Decreto N° 1891 de 1847 y de los Resueltos N° 18, 6, 51 y 17, de 16 y 2 de Enero y 6 de Febrero de este año, las solicitudes de reingreso de las señoras Cleofina M. de Barnes, Carlota E. de Quiel, Carmen M. Ríos B., Victoria G. de Guevara y Ana de J. Romero;

**RESUELVE:**

Infórmese que, por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado, deben volver a ocupar sus cargos del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, a las siguientes señoras:

Cleofina B. de Barnes, maestra de grado en la escuela Almirante, Municipio de Bocas del Toro, Provincia Escolar de Bocas del Toro, y cuya posición se encuentra vacante, el 29 de Junio de 1952, es decir, diecinueve (19) días antes de la fecha original de reingreso;

Carlota E. de Quiel, maestra de grado en la escuela La Concepción, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, y cuya posición se encuentra vacante, el 1º de Junio de 1952, es decir, veinticuatro (24) días antes de la fecha original de reingreso;

Carmen M. Ríos B., maestra de grado en la escuela Potuga, Municipio de Parita, Provincia Escolar de Herrera, y cuya posición se encuentra vacante, el 24 de Junio de 1952, es decir, veinticinco (25) días antes de la fecha original de reingreso;

Victoria G. de Guevara, maestra de grado en la escuela El Anón, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, y cuya posición se encuentra vacante, el 22 de Junio de 1952, es decir, treinta y cinco (35) días antes de la fecha original de reingreso;

Ana de J. Romero, maestra de grado en la escuela Las Balsas, Municipio de Montijo, Provincia Escolar de Veraguas, y cuya posición se encuentra vacante, el 17 de Mayo de 1952, es decir, cincuenta y cinco (55) días antes de la fecha original de reingreso.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,  
*José Antonio González.*

**RESUELTO NUMERO 272**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.  
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número  
272.—Panamá, Junio 19 de 1952.

*El Ministro de Educación,*  
en representación del Órgano Ejecutivo,

**CONSIDERANDO:**

Que a las señoras Victoria L. de Rodríguez y Esilda R. de Méndez se les concedió seis (6) me-

ses de licencia por gravidez a partir del 25 de Enero y 4 de Febrero de este año, respectivamente;

Que de conformidad con las documentaciones presentadas, las señoras de Rodríguez y Méndez se adelantaron en treinta (30) y diecisiete (17) días a la fecha calculada para el parto, y han presentado certificados médicos que no comprueban parto prematuro por razones de orden patológico, para tener derecho al reingreso, de conformidad con lo que establece el artículo 5º del Decreto N° 1871 de 1947;

**RESUELVE:**

Infórmese a las señoras Victoria L. de Rodríguez y Esilda H. de Méndez, que de conformidad con las documentaciones presentadas pueden volver a ocupar sus cargos, así:

Victoria L. de Rodríguez, profesora regular de Matemáticas en el Primer Ciclo Secundario de La Chorrera, y cuya posición se encuentra vacante, el 25 de Julio de 1952; y

Esilda R. de Méndez, maestra de grado en la escuela El Rincón, Municipio de Santa María, Provincia Escolar de Herrera, y cuya posición se encuentra vacante, el 4 de Agosto de 1952.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,  
*José Antonio González.*

**RESUELTO NUMERO 273**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.  
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número  
273.—Panamá, Junio 19 de 1952.

*El Ministro de Educación,*  
en representación del Órgano Ejecutivo,

**CONSIDERANDO:**

Que por Resuelto N° 155, de 21 de Abril de este año, se concedió a la señora Adelaida P. de Acevedo, maestra de grado en la escuela El Coco, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses de licencia por gravidez, a partir del 5 de Mayo;

Que de acuerdo con la documentación presentada, la señora de Acevedo tuvo parto prematuro con feto muerto, y de conformidad con el certificado médico tiene una incapacidad de treinta (30) días para volver a sus labores habituales;

Que el artículo 6º del Decreto N° 1891 de 1947 establece que "en caso de aborto y cuando el hijo naciere muerto, la empleada del Ramo de Educación en goce de licencia por gravidez, volverá a su puesto tan pronto como su estado de salud lo permitiere";

**RESUELVE:**

Infórmese a la señora Adelaida P. de Acevedo que de conformidad con lo que establece el artículo 6º del Decreto N° 1891 de 1947 puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela El Coco, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición se encuentra vacante, el 16 de Junio de 1952.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,  
*José Antonio González.*

## NOMBRAMIENTO

## RESUELTO NUMERO 274

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 274.—Panamá, Junio 19 de 1952.

*El Ministro de Educación,*  
en representación del Órgano Ejecutivo,  
RESUELVE:

Artículo único: Nómbrase a Ofelia Reluz, Plegadora en la Imprenta Nacional con una rata de B/. 0.25 por hora, en reemplazo de Griselda Salazar, quien no se ha presentado.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Resuelto comenzará a regir a partir de la fecha en que inicie sus labores.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,  
*José Antonio González.*

## CONCEDÉSE UNA LICENCIA

## RESUELTO NUMERO 275

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 275.—Panamá, Junio 21 de 1952.

*El Ministro de Educación,*  
en representación del Órgano Ejecutivo,  
CONSIDERANDO:

Que la señora Virgilia Víctor G., plegadora en la Imprenta Nacional, ha solicitado licencia de catorce (14) semanas, por encontrarse en estado avanzado de gravidez;

Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante seis (6) semanas que preceden al parto y las ocho (8) que le siguen;

Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo N° 272 de 23 de Diciembre de 1946, dice:

“Para cubrir a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de Abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de trabajo salvo el caso de parto prematuro viable”; y

Que los registros del Departamento correspondiente de este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho (8) meses de servicios continuados;

RESUELVE:

Concédense a la señora Virgilia Víctor G., plegadora en la Imprenta Nacional, licencia de catorce (14) semanas efectiva a partir del 29 de Mayo de 1952.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,  
*José Antonio González.*

## NIEGASE UNA LICENCIA

## RESUELTO NUMERO 276

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 276.—Panamá, Junio 21 de 1952.

*El Ministro de Educación,*  
en representación del Órgano Ejecutivo,  
CONSIDERANDO:

Que la señora Bernardina P. de Avila, maestra de grado en la escuela Marica, Municipio de Antón, Provincia Escolar de Coclé, solicita licencia de seis (6) meses por gravidez, a partir del 30 de Junio;

Que el 2 de Enero de este año, la señora de Avila reingresó al servicio después de estar ausente noventa (90) días, sin ninguna autorización del Ministerio;

Que el artículo 11 del Decreto N° 1891 de 1947 establece que “para gozar de los derechos establecidos en los artículos N° 155 y 157 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se requiere haber servido consecutivamente al Ramo de Educación por un período no menor de seis (6) meses inmediatamente antes de la fecha de separación”;

Que el 30 de Junio del año en curso la señora Bernardina P. de Avila no tiene seis (6) meses de servicio consecutivo en el Ramo de Educación, tal como lo establece el artículo 11 del Decreto N° 1891 de 1947;

RESUELVE:

Infórmese a la señora Bernardina P. de Avila, maestra de grado en la escuela Marica, Municipio de Antón, Provincia Escolar de Coclé, que de conformidad con lo que establece el artículo 11 del Decreto N° 1891 de 1947, se le niega la licencia solicitada; se le dan las gracias por los servicios prestados y se le reconoce el estado docente hasta la fecha de su separación.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,  
*José Antonio González.*

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

## ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 1227  
(DE 11 DE JULIO DE 1952)

por el cual se adiciona el Decreto Ejecutivo, N° 1113 de 27 de Septiembre de 1951, sobre ratas de seguros contra riesgos profesionales.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de Septiembre de 1951 fue dictado el Decreto Ejecutivo N° 1113, por el cual se aprueban las ratas de seguros contra riesgos profesionales.

Que en el mencionado Decreto no aparecen

aquellas ratas que se refieren a ciertos trabajos especiales relacionados con la agricultura, y por lo tanto se hace necesario dictar medidas al respecto para llenar el vacío anotado.

Que por medio de nota N° 2233 de 18 de Junio de este año, la Caja de Seguro Social ha impartido su aprobación a las ratas de seguros contra riesgos profesionales que aparecen en el presente Decreto y las cuales fueron sometidas a la consideración del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la Compañía Tropical de Seguros, S. A.,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes las ratas de seguros contra riesgos profesionales que se mencionan a continuación:

Trabajadores en la planta para extracción del abacá. 3.50% de la Planilla de Sueldos.

Trabajadores en la planta para el beneficio del cacao. 3.50% de la Planilla de Sueldos.

Trabajadores en las fincas de abacá (agricultura). 7% de la Planilla de Sueldos.

Trabajadores en las fincas de cacao (agricultura). 5% de la Planilla de Sueldos.

Trabajadores en las fincas de banano (agricultura). 2% de la Planilla de Sueldos.

Artículo 2º Las empresas aseguradoras que alteren estas ratas sin el previo consentimiento del Organo Ejecutivo incurrirán en una multa de B/. 100.00 a B/. 1.000.00 y, en caso de reincidencia, perderán el derecho a continuar negociando en dicho ramo, según el Artículo 257 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

RECONOCSE UN SOBRESUELDO

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución Número 18. Panamá, 25 de Julio de 1952.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 55 de 1946, se reconoce a la señorita Ofelia Escartín, Enfermera del Hospital Santo Tomás, su cuarto (4º) sobresueldo a partir del 1º de Julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 169

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, — Resuelto Número 169.—Panamá, 20 de Febrero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos (2) meses de vacaciones al señor Froilán Gordón Jr., Inspector Ayudante de Sanidad, Sección de Saneamiento, a partir del 1º de Marzo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 170

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, — Resuelto Número 170.—Panamá, 20 de Febrero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un mes de vacaciones al señor Tito Antero Pacheco, Cadenero del Acueducto y Alcantarillado de Panamá, y Colón, a partir del 15 de Febrero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

C O N T R A T O

CONTRATO NUMERO 57

Entre los suscritos, a saber: Juan Galindo, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre y representación de La Nación, por una parte, que en adelante se llamará El Gobierno; y la señora Eudosia de Zetner, panameña, portadora de la cédula de identidad personal N° 2295 por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará

rá la Arrendadora se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Arrendadora da en arrendamiento al Gobierno Nacional una casa de su propiedad ubicada en Ocú, Provincia de Herrera.

Segundo: La Arrendadora se obliga a entregar y mantener el local objeto de este contrato, en condiciones adecuadas al servicio a que lo destinará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública que es para el uso de dependencia de la Sección de Saneamiento en dicho lugar.

Tercero: La Nación pagará a la Arrendadora en concepto de arrendamiento por la casa mencionada la suma de diez balboas (B/.10.00) por mensualidades vencidas;

Cuarto: El término de duración de este contrato será de un (1) año contado del 1º de Julio de 1952, pero podrá ser rescindido antes de finalizar dicho período, para lo cual La Nación dará a la arrendadora previo aviso con un (1) mes de anticipación;

Quinto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado a la arrendadora al finalizar este contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro natural.

Sexto: En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Arrendadora acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato el incumplimiento por parte de la Arrendadora de cualquiera de las obligaciones estipuladas;

Octavo: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

La Nación,  
El Ministro de Trabajo, Previsión Social y  
Salud Pública,  
JUAN GALINDO.

La Arrendadora,

*Eudosia de Zetner.*  
Cédula N° 2295.

Aprobado:

*Henrique Obarrio,*  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 23 de Julio de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y  
Salud Pública,

JUAN GALINDO.

## DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Lodo, Alberto J. Barsallo, en representación de Víctor M. Chorres, para que se declare la ilegalidad del Decreto Ejecutivo N° 180, de 10 de Julio de 1951, dictado por medio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y por el cual se nombra la Junta de Contabilidad a que se refiere la Ley 10<sup>a</sup> de 1935.

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Lodo, Alberto J. Barsallo, en representación de Víctor M. Chorres, ha interpuesto ante este Tribunal demanda contencioso-administrativa para que se declare la ilegalidad del Decreto Ejecutivo N° 180, de 10 de julio de 1951, dictado por medio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y por el cual se nombra la Junta de Contabilidad a que se refiere la Ley 10<sup>a</sup> de 1935.

Considera el demandante que la disposición acusada es violatoria del artículo 29 de la Ley 10<sup>a</sup> ya citada, por el hecho de que dicha disposición legal exige que los miembros principales y suplentes de la Junta de Contabilidad, han de ser Contadores Públicos Autorizados, en tanto que los Contadores designados por dicho Decreto como miembros de la Junta de Contabilidad, no cumplen todos con esta formalidad.

Como cuestión previa solicita el actor la suspensión provisional del acto acusado, al tenor de lo que dispone el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Esta solicitud la presenta en la siguiente forma:

“SUSPENSION PROVISIONAL.—La Junta de Contabilidad ha señalado los días 12 y 13 de octubre del año en curso para exámenes de los aspirantes a obtener Certificados de Contador Público, y así aparece avisado en periódico de la localidad que acompaña. Siendo como es ilegal el Decreto Ejecutivo N° 180 por el cual se nombra la nueva Junta de Contabilidad, es obvio que los certificados que expida dicha Junta bien pueden ser acusados de ilegales y, consecuentemente, pedirse la nulidad de ellos. Para evitar ulteriores perjuicios a las personas que aspiran tales certificados, pido al Tribunal que, de conformidad con lo que dispone el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, decrete la suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo acusado de ilegal”.

El artículo 73 de la Ley 135 ya citado, faculta al Tribunal para suspender provisionalmente los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

A la luz de las razones expuestas por el actor y las que, según su criterio, justifican la suspensión solicitada, concluye el Tribunal de que ellos no justifican la suspensión pedida, ya que la posible acusación de ilegales que pudiera hacerse a los Certificados expedidos por dicha Junta, no constituyen, en concepto del Tribunal, un perjuicio grave e inminente de acuerdo con la interpretación que el Tribunal en *numerales* precedentes ha dado al artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Además de lo expuesto, estima el Tribunal que de decretarse la suspensión solicitada, bajo las condiciones expuestas equivaldría ello a un pronunciamiento prematuro acerca del fondo del negocio, lo cual es improcedente.

Por las consideraciones expuestas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIE-4<sup>a</sup> la suspensión provisional solicitada por el Lodo, Alberto J. Barsallo.

Notifíquese.

(fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(fdo.) M. A. DÍAZ E.—  
(fdo.) R. RIVERA S.—(fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO NOTARIAL

Por la Escritura Pública número 123 de esta misma fecha, hecha en la Notaría Primera del Circuito Notarial de Colón, Pedro Calonge García, con el consentimiento

expreso de la otra socia María del Carmen Calonge Sevil, le traspasó en venta a Josefa Calonge de Heilbron su interés y obligaciones que tenía en la sociedad de nombre "Calonge y Calonge, Limitada", antes "Calonge y Ocón, Limitada".

Colón, Agosto 4 de 1952.

El Notario Público Primero del Circuito Notarial de Colón,

GUSTAVO VILLALAZ.

L. 3269

(Única publicación)

RICARDO FABREGA,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 47-7394,

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 1673 de esta misma fecha y Notaria, el señor Efraín Candaleno Candaleno ha vendido al señor José Aristides Remón, la participación que le correspondía en la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Candaleno y Compañía Limitada".

Que con motivo de esta venta los únicos socios de la mencionada sociedad son los señores José Aristides Remón y Ramiro Candaleno Candaleno.

Que dichos señores han reformado el Pacto Social de la sociedad mencionada en el siguiente sentido: a) Que la cláusula cuarta del Pacto Social, quedará así: Cuarto: El capital social será de diez mil balboas (B/. 10.000.00) quedando la responsabilidad de cada uno limitada a su aporte al capital social. b) La cláusula Quinta del Pacto Social, quedará así: Quinto: La administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios conjunta o separadamente.

En todo lo demás la sociedad se regirá por su pacto social original.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Julio del año de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

RICARDO FABREGA,

Notario Público Tercero.

L. 26.022

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 69

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita llama y emplaza a Leonor Aguilar Fruto, mujer, de 29 años de edad, soltera, natural de Cativá (Provincia de Colón) vecina de esta ciudad con residencia en Cerro Viento, comprensión del Corregimiento de Juan Díaz, jurisdicción del Distrito de Panamá, de oficios domésticos y cedulada N° 11-6647, para que concurra a este Despacho, dentro del término de treinta días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se sigue por el delito de "Estafa", comprendido en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal. Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político, y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada FRUTO, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintidós de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez.

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario.

Abelardo Antonio Herrera.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita llama y emplaza a Francisco López, portorriqueño, de 29 años de edad, soldado, casado, residente en Fort Davis, (Colón) sin cédula de identidad, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho

en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "Lesiones por Imprudencia", con la advertencia de que de no hacerlo así, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Rúégase a las autoridades del orden judicial y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado López, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 71

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita llama y emplaza a Gregorio Mantilla, de generales desconocidas en el expediente, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, con el fin de notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Despacho cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en armenia con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENÓ a Georgina Mantilla, billeteera, N° 377, sin otro dato de identificación a sufrir un mes de reclusión en el lugar que indique en Organo Ejecutivo, a pagar una multa de veinte balboas (B/. 20.00) a favor del Tesoro Nacional, así como a los gastos procesales, condenándola a pagar, además, de las costas comunes, las causadas por su rebeldía, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Como la encartada no ha estado detenida preventivamente por razón de este juicio, no hay lugar a la deducción de pena de que trata el artículo 38 del Código Penal.

Si la multa no fuere cubierta dentro del término de tres días que concede el artículo 278 de la Ley 61 de 1946, se convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa.

Publíquese este fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 24 a(, 37, 367 del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2216, 2215, 2231, 2356 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópíese, notifíquese y consultese con el Superior.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo Antonio Herrera, Secretario".

Se advierte a la sentenciada Mantilla, que si no comparece dentro del término concedido, dicha sentencia quedará rotificada legalmente para todos sus efectos legales.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada Mantilla, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Quinta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 72

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Ezequiel Ovidio French, panameño, de 40 años de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad personal N° 15-2286, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, con el fin de notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por este Despacho cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Julio diez y siete de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: . . . . .

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en armonía con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENÁ A Ezequiel Ovidio French, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad personal número 15-2286, panameño y vecino de esta ciudad, a sufrir seis meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales, con derecho a que se compute como parte cumplida de la pena el tiempo que haya estado preventivamente por razón de este juicio.

Publíquese ese fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo exige el artículo 2349 del C. Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, del Código Penal; 1º de la Ley 59 del 1941; 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópíese, notifíquese y consúltense con el Superior.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo Antonio Herrera, Secretario".

Se advierte al sentenciado Ovidio French, que si no comparece dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado French, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Quinta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 73

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a María Dorsy, billetera número 303, sin otro dato civil conocido en el expediente, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, con el fin de notificarse de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho cuya parte resolutiva dice así: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Mayo veintiuno de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: . . . . .

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENÁ A María Dorsy, billetera número 303, sin otro dato de identidad civil conocido, a sufrir un mes de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, a pagar una multa de veinte balboas (P.Y. 20.00) a favor del Tesoro que debe cubrir en el término que concede el artículo 278 de la Ley 61 de 1946, y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Cópense la imputada no ha estado detenida preventiva-

mente por razón de este asunto, la pena restrictiva de la libertad impuesta debe cumplirla en su totalidad.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 24, 37, 367 del Código Penal, 2152, 2153, 2215, 2216, 2231, del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópíese, notifíquese y consúltense con el Superior.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo Antonio Herrera, Secretario".

Se advierte a la sentenciada Dorsy, que si no comparece dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada Dorsy, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo, se enviará a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Quinta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 74

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Clarence Powell, natural de Costa Rica, de treinta y dos años de edad, soltero, panadero, con residencia en Río Abajo, calle 6<sup>a</sup> y portador de la cédula de identidad personal número 8-29942, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, con el fin de notificarse de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Mayo veintiocho de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: . . . . .

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en armonía con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENÁ A Clarence Powell, costarricense, mayor de edad, soltero, panadero y con residencia últimamente en Río Abajo, calle 6<sup>a</sup> y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-29942, a sufrir ocho meses y siete días y medio de reclusión, en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y a pagar cincuenta y cinco balboas de multa a favor del Tesoro Nacional, al pago de los gastos procesales y los causados por su rebeldía, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de Fernando Bryan.

La pena de multa debe cubrirse dentro del término que indica el artículo 278 de la Ley 61 de 1946; de lo contrario, ella se convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa. Y como no ha sufrido detención preventiva por este juicio, la pena restrictiva de la libertad deberá cumplirse íntegramente.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 367 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2157, 2214, 2215, 2216, 2219, 2231, 2340, 2343, 2349 y 2355 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese, publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, y consúltense con el superior.—(fdo.) T. R. de la Barrera. —(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al sentenciado Powell que si no comparece dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Powell, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los interesados, se fija el

presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

*Antonio Abelardo Herrera.*

Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

*Abelardo Antonio Herrera.*

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 75

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Mario Marcos Rendón, panameño, de treinta y ocho años de edad, divorciado, con residencia en calle 19 Este, cuyo número no recuerda pero es empleado de la Mueblería de Serafín Achurra, y portador de la cédula de identidad personal, número 47-19764, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "hurto", con la advertencia de que de no hacerlo así, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Rúgase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Rendón, pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

*Abelardo Antonio Herrera.*

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Santiago Saldaña, varón, panameño, soltero, de 35 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 47-39653, agricultor y con residencia en la Estancia Corregimiento de Pacora, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, con el fin de que se notifique del fallo dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutiva dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Julio once de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: . . . . .

En virtud de las razones brevemente expuestas, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia motivo de la consulta legal dicha.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Carlos Guevara.—(fdo.) J. A. Pretelt.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Carlos Pérez, Secretario".

Se advierte al sentenciado Santiago Saldaña, que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado, pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del Artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 77

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Serafín Cintrón Otero, portorriqueño, de 24 años de edad, casado, soldado del Ejército de los Estados Unidos, residente actualmente en Gamboa y de servicio en Fort Clayton y se identifica en Army Serial Number RA-30 418 220, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "hurto", con la advertencia de que de no hacerlo así, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Mayo veintiséis de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: . . . . .

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en armonía con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Serafín Cintrón Otero, portorriqueño, de veinticuatro años de edad, casado, soldado del Ejército de los Estados Unidos, con certificación RA-30 318 220 y quien reside en Gamboa, a sufrir un mes de reclusión, en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, y una multa de veinte balboas a favor del Tesoro Nacional, más al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la demandante Antonia Barria.

La multa impuesta debe cubrirse dentro del término que señala el artículo 278 de la Ley 61 de 1946, o se convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa.

Como el incriminado no ha sufrido detención preventiva por razón de este asunto la pena restrictiva de la libertad deberá cumplirse en su totalidad.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 369 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2215, 226, 223, 2349 del Código Judicial y 75 de la Ley 5 de 1949.

Cópíese, notifíquese y consultese con el Superior.—T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo Antonio Herrera, Secretario".

Se advierte al sentenciado Cintrón Otero, que si no comparece dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Cintrón Otero, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy treinta de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Victoriano Pinentel, varón, de 35 años de edad, soltero, agricultor, natural de El Alambique del Distrito de San Lorenzo, hijo de Joaquín Pinentel e Irene Castillo y portador de la cédula de identidad personal número 24-1012, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal dentro del término de treinta (30) días a recibir formal notificación del auto proferido en su contra y que textualmente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de

primera instancia número 27.—David, Febrero (20) veinte de mil novecientos cincuenta y dos.—Vistos: Lo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha resuelto mediante su auto del 26 de Diciembre del año próximo pasado (páginas 177 a 180), "Revocando el auto de declinatoria apelado", es decir, el auto que el Tribunal de la primera instancia dictó el 24 de Agosto de 1951 (página 173): se entra a resolver del mérito del presente sumario que consta ya de sus 182 páginas, haciéndose las siguientes consideraciones: El ya expresado Tribunal Superior, mediante su sentencia fechada el 13 de Julio de 1951, resolviendo el juicio por el delito de homicidio que se le había seguido a Victoriano Pimentel, terminó diciendo: "A mi vista de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA terminada la causa contra el procesado Victoriano Pimentel en lo que concierne al homicidio por el cual fue llamado a responder en juicio; y ordena que así detenido como se halla Pimentel, sea puesto a disposición del Fiscal del Circuito de Chiriquí que se encuentre de turno y a la vez que se le remita a dicho funcionario el proceso respectivo, para que promueva lo conveniente para que se proceda por el mencionado delito de lesiones, de conformidad con la Ley.—Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—J. A. Pretelt.—Abelardo Herrera, Secretario ad-int." (Página 165). Cuando el Fiscal Primero del Circuito remitió este negocio al Tribunal para su decisión, lo hizo mediante su auto número 239 (pág. 173), en el que, entre otras consideraciones, hizo las siguientes: "primero, porque ya ha sido juzgado por homicidio y segundo porque qué base para medir la incapacidad podría tomar y así saber que tiene competencia y jurisdicción por el caso? Es decir, entonces el Tribunal no veía en cuál de los casos que se indica en el artículo 319 del Código Penal —sobre lesiones personales— podría colocar al que se viene juzgando y así saber si tenía o no competencia para conocerlo. Este auto fué apelado por el Fiscal dicho y el Superior, previa muchas explicaciones que se ven en el auto suyo, terminó por encontrar el marco al delito de lesiones que se viene juzgando. Dice que el Tribunal de la primera instancia puede tomar como base para juzgar el caso, bien por la circunstancia de que "la lesión puso la vida en peligro" (uno de los casos del inciso 2º del artículo 319 del Código Penal), o bien por la atribución señalada por el ordinal 3º del artículo 164 de la Ley 61 de 1946, o sea la que dice que los Jueces de Circuito deben conocer de lesiones que dejar señal permanente en el rostro y de las que la Ley "Castiga con pena mínima que excede de cuatro meses de reclusión o prisión". Contrasta esta atribución que el Superior le señala, al Inferior con otra que le ha indicado en un caso de delito de perjuicios en que dice que este delito cuando merezca pena de reclusión o prisión tiene que ser de conocimiento de los Jueces Municipales y cuando la pena sea arresto o multa, entonces los Jueces de Circuito debemos conocer de estos casos. Creo yo que cuando el legislador consignó en la ley que los Jueces de Circuito deben conocer también de aquellos delitos castigados con pena mínima a que excede de cuatro meses de reclusión o prisión, es porque no quería que conocieran de delitos inferiores. Sin embargo, el Superior ha sentado precedente que él mismo denomina "adefesio jurídico" atribuyéndole a los Jueces de Circuito el conocimiento de delitos inferiores a los que deben conocer los Jueces Municipales. Pero, sea como fuere, ahora en el caso bajo estudio, ya el Superior ha señalado una pauta que me parece bastante razonada y lógica; y en ello nos apoyamos para decir: que como está comprobado el cuerpo del delito y se ha determinado la norma de competencia y jurisdicción a favor de este Tribunal, y existen además pruebas de la responsabilidad, debe procederse en conformidad con el Artículo 2147 del Código Judicial, llamando a juicio al sindicado Victoriano Pimentel. Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la demanda Fiscal, llama a responder en juicio a Victoriano Pimentel, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Alarcón en el Distrito de San Lorenzo, hijo de Joaquín Pimentel e Irene Castillo, dueño de la cédula de identidad personal número 24-1012, por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo II, Título XIX, Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva pues estaba en libertad provisional.

Se fija el día 7 de Marzo próximo a las 10 de la mañana para la celebración de vista oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa.—Cópíese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario Interino, (fdo.) Lorenzo Miranda C.

Se le advierte al procesado que, de presentarse dentro del término arriba mencionado, se le administrará toda la justicia que le asiste, de no hacerlo así, esa omisión se tomará como grave indicio en su contra y se decretará su rebeldía, para que continúe el juicio sin su intervención y se le nombrará un defensor de ausente.

A las autoridades del país, tanto policivas como judiciales se les excita para que capturen u ordenen la captura del procesado, Pimentel. También se les recuerda a todos los habitantes de la nación, salvo las excepciones legales, en el deber que están de denunciar el paradero del procesado, so pena de considerárseles como cómplices del delito si sabiéndolo no lo dijeron.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, siendo las diez de la mañana del día diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y dos. Copia de este mismo edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario Ernesto Rovira,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Osvaldo Valdés varón de 21 años de edad, soltero, agricultor, natural de David y residente en Corotú, distrito del Barú, hijo de Cástulo Valdés y Anastacia Quiel, cuyo paradero actualmente se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de treinta días (30) más la distancia contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto proferido en su contra y que en lo pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 72.—David, Marzo, dieciocho (18) de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: . . . . .

A mérito de las anteriores consideraciones, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PROCEDE contra Osvaldo Valdés, varón, de 21 años de edad, soltero, agricultor, natural de David y residente en "Corotú", distrito del Barú, hijo de Cástulo Valdés y Anastacia Quiel, por delito contra las personas e infractor de disposiciones del Título XII, Capítulo II del Libro II del Código Penal, y le DECRETA detención preventiva; el día 3 del presente mes de abril, a las 11 a.m. se llevará a efecto la vista oral correspondiente y entre tanto el procesado que busque los medios relativos a su defensa.—Cópíese y notifíquese.—El Juez Suplente ad-hoc, Ernesto Rovira.—El Secretario, ad-int., Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que, de presentarse dentro del término que se le señalado, se le administrará toda la justicia que le asiste, de no hacerlo así esa omisión se tomará como grave indicio en su contra y se decretará su rebeldía para continuar el juicio sin su intervención y se le nombrará un defensor de ausente.

A las autoridades del país, tanto policivas como judiciales se les excita para que capturen u ordenen la captura del procesado. También se les recuerda a todos los habitantes de la nación, salvo las excepciones legales, en el deber que están de denunciar el paradero del procesado, so pena de considerárseles como cómplices del delito si sabiéndolo no lo dijeron.

Para que sirva de formal notificación, fija el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, siendo las once de la mañana del día diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y dos. Copia de este mismo edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)